

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: BERNARDO PEÑUELA DUARTE
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA
Radicación No. 2021 – 00078

Mosquera (Cund.), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **BERNARDO PEÑUELA DUARTE**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el 10 de febrero de 2003 en la unidad séptima delegada ante los jueces penales del circuito de Bogotá, fiscalía 171 se profirió decisión mediante oficio S446870 la cual definió la situación jurídica del vehículo de placas **FTA-567**, además de tomarse otras decisiones frente al rodante.

El 30 de octubre de 2020 a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Mosquera-Cundinamarca([https://www.mosquera-cundinamarca.gov.co/directorio-institucional/SECRETARÍA -de-movilidad](https://www.mosquera-cundinamarca.gov.co/directorio-institucional/SECRETARÍA-de-movilidad)) radicó derecho de petición solicitando lo siguiente:

"1. Se me informe de qué manera y a través de qué documento, el fiscal Cesar Augusto Rueda Gómez; (Fiscal 171 Delegado ante los Jueces Penales de Circuito de Bogotá) comunicó a esa Secretaría la decisión por él tomada el pasado 10 de febrero de 2003.

2. Solicito se me informe de qué manera la Secretaría de Movilidad de Mosquera, dio cumplimiento a la orden proferida por el fiscal Cesar Augusto Rueda Gómez; (Fiscal 171 Delegado ante los Jueces Penales de Circuito de Bogotá) en el sentido de realizar la entrega definitiva del rodante marca Renault 18 break clase camioneta modelo 1981 de placas FTA 567.

3. Solicito se me informe cómo se dio cumplimiento a la orden proferida por el precitado fiscal en el numeral séptimo del documento que obra como anexo de la presente petición, y se me informe y entregue, copia de los oficios mediante los cuales se requirió a los propietarios y poseedores de los vehículos para dar cumplimiento a la misma:

Séptimo: Antes de procederse a su entrega definitiva es del caso oficiar a la Secretaría de Transito de Mosquera Cundinamarca a quien se le pondrá a disposición los plurimentados rodantes debiéndose requerir a los poseedores y propietarios de los mismos a fin de que se proceda de acuerdo a lo ya ordenado a retirar las plaquetas de identificación del motor, fabricación y serie del rodante de propiedad de María del Rosario Pulido de Suarez las cuales serán adheridas al rodante de propiedad de Bernardo Peñuela Duarte todo lo cual se hará mediante el respectivo trámite administrativo pertinente (Art 49 C.N.T y demás normas concordantes).

4. Solicito se me informe como se dio cumplimiento a la orden de precitado fiscal en el sentido de expedir licencia de transito con respecto del vehículo Renault 18 break clase camioneta modelo 1981 de placas FTA 567. Así mismo, solicito por favor se anexasen los documentos por medio de los cuales se realizó dicho trámite, y sobre todo, el oficio mediante el cual se me citó para firmar y recibir la licencia de transito del rodante.

5. En el evento en el que no se haya dado cumplimiento a las ordenes previamente indicadas y las demás que se hayan establecido en el documento que obra como anexo de la presente petición, solicito se me informe por qué, y si la razón radicó en la carencia de competencia de esa Secretaría, solicito se me entregue copia de los oficios mediante los cuales se corrió el respectivo traslado a la entidad competente, junto con sus respectivas constancias de recibido."

El mismo 30 de octubre de 2020, en respuesta al derecho de petición la entidad accionada dio contestación en los siguientes términos:

*"verificada la información reposada en el parque automotor del Organismo de tránsito de Mosquera se evidencia que el vehículo distinguido con placa **FTA-567**, no pertenece al nuevo organismo municipal de Tránsito de Mosquera -Transitemos.*

Y teniendo que cada organismo de tránsito posee formularios y procesos internos específicos, es necesario que valide los requisitos para realizar el trámite con el organismo donde se encuentre matriculado y en estado activo dicho vehículo.

Si su vehículo se encontraba matriculado con el organismo de Transito de Mosquera, es posible que ahora haga parte del parque automotor del organismo de transito de cota (...)"

Por lo anterior concluye el actor que no se le ha dado respuesta de fondo a su petición, no obstante que han transcurrido más de dos meses desde la radicación de la misma.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, dar respuesta de forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 30 de octubre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA** ésta se pronunció por conducto de la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Mosquera conforme a las facultades del Decreto 083 de 2006, quien en apretada síntesis adujo que en el presente caso la solicitud presentada por el accionante el 30 de octubre de 2020 fue resuelta por la entidad en la misma data, a través de la cual se le informa “*que verificada la información del parque automotor del Organismo de Tránsito de Mosquera el vehículo de placas FTA-567 no pertenece al mismo*”.

Concluye que es en razón a dicha respuesta que el accionante considera que no se ha contestado de fondo su solicitud.

Indica que además de lo anterior, se procedió a verificar la información del vehículo pudiéndose corroborar que la carpeta vehicular se encuentra en custodia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de – Cundinamarca-concesión SIETT oficina sede COTA, tal como se observa en el pantallazo que a continuación se relaciona:

CONSULTA AUTOMOTORES		Realizar otra consulta	
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
PLACA DEL VEHICULO	FTA567	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	FTA567	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		
Información general del vehículo			
MARCA	RENAULT	LÍNEA	R 18
MODELO	1991	COLOR	BLANCO
NÚMERO DE SERIE	B0017654	NÚMERO DE MOTOR	000004846
NÚMERO DE CHASIS	B0017654	NÚMERO DE VIN	
CILINDRAJE	1300	TIPO DE CARROSERÍA	STATION WAGON
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (INDICADO: MM/AAAA)	2007/1991
AUTORIDAD DE TRANSITO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CUNDINAMARCA/COTA	ORIGINARIOS A LA PROPIEDAD	NO
CLASIFICACION ANTIGUO	NO	REPOTENCIADO	NO
REPARACION MOTOR (SI/NO)	NO	NRO. REPARACION MOTOR	
REPARACION CHASIS (SI/NO)	NO	NRO. REPARACION CHASIS	
REPARACION SERIE (SI/NO)	NO	NRO. REPARACION SERIE	

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor BERNARDO PEÑUELA DUARTE actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA a su petición radicada el 30 de octubre de 2020 no fue resuelta de fondo, existiendo legitimación por activa e igualmente legitimación por pasiva respecto de la SECRETARÍA accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de octubre de 2020 y el mismo se interpuso en el mes de enero de 2021 habiendo transcurrido 3 meses entre uno y otro hecho, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **BERNARDO PEÑUELA DUARTE** por cuanto según este afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 30 de octubre de 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*³

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T. 487/17

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES,

Como se dijo si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...**”(negrilla por el Juzgado)*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

DEL CASO EN CONCRETO

Anteriormente se consignó cómo el señor BERNARDO PEÑUELA DUARTE, considera que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA, ha quebrantado sus derechos fundamentales, por cuanto en su decir esta no ha emitido respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de octubre de 2020, en los términos solicitados en su petitum.

Al respecto la accionada rindió informe asegurando que a la aludida petición se le dio respuesta el mismo 30 de octubre de 2020, a través de la cual se le informó al tutelante “*que verificada la información del parque automotor del Organismo de Tránsito de Mosquera el vehículo de placas FTA-567 no pertenece al mismo*”, siendo esta la razón por la cual no se le dio respuesta de fondo a su solicitud

En efecto de la prueba documental arrojada tanto por el actor, como por la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA** se evidencia que ésta dio contestación al derecho de petición el 30 de octubre de 2020, en los términos transcritos en líneas precedentes; por lo que no se le puede endilgar trasgresión de algún derecho al no estar obligada a lo imposible, toda vez, que no es la entidad competente para resolver las peticiones elevadas por el tutelante en su petitum.

Luego de los elementos probatorios traídos a los autos, no colige el Juzgado quebrantamiento o amenaza en contra al Derecho Fundamental invocado por el señor PEÑUELA DUARTE porque éste incluso antes de la interposición de la presente acción constitucional ya conocía la respuesta a su derecho de petición emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA., la que incluso, se reitera, fue allegada por el propio tutelante, por ende su pretensión en ese sentido no puede tener acogida por cuanto no podría impartirse una orden al respecto cuando repítase, la accionada contestó su petición de manera clara, precisa, y de fondo **en lo que a dicha Secretaría atañe.**

Así las cosas y como quiera que conforme a la documentación antes reseñada, el derecho de petición de la accionante no se encuentra conculcado y no se observa la vulneración de otro derecho fundamental, habrá de denegarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela solicitada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ